Tomo VIII. República Mexicana.—Estado de Oaxaca.—Oaxaca de Juárez, Marzo 15 de 1888. Número 22.

CONDICIONES.

El Periódico Oficial se publica dos veces á la semana y la suscrición por ocho números vale cuatro reales.

Los números sueltos valen medio real el día de su salida y un real después.

Los remitidos de interés público se insertarán gratis en este periódico.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

CONDICIONES.

Los remitidos de interés particular, los avisos, &c., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicación, y la mitad en cada una de las veces que se repitan.

☞ *Todo pago debe hacerse adelantado al administrador C. Cayetano Ramírez y Domínguez.*

Registrado como artículo de segunda clase.

REDACTOR:

José. A Álvarez, hijo.

Directorio.

GOBERNADOR DEL ESTADO, C. Lic. Agustín Canseco.—1ª de Murguía, número 4.

SECRETARIO DEL GOBIERNO, C. Lic. Jesús Acevedo. 3ª de Matamoros, núm. 21.

REGENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA, C. Lic. José Mª Castro. Avenida Independencia, número 52.

TESORERO GENERAL DEL ESTADO, C. Manuel C. Santaella Avenida Independencia, número 5.

DIRECTOR GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA, C. Lic. José María Cortés. Progreso, número 42.

JEFE POLÍTICO DEL CENTRO, C. Amado Banuet. 3ª de la Libertad, número 14.

JEFE DE LA 10.ª ZONA MILITAR, C. Gral. Albino Zertuche, Morelos núm. 36.

JEFE DE HACIENDA, C. Ramón Bolaños. Avenida Independencia, 7ª calle, número 42.

JUEZ DE DISTRITO, C. Lic. Pablo Pantoja. 1.ª del 5 de Mayo número 3.

JUEZ DE LO CRIMINAL, en turno para Marzo, por ministerio de ley, el C. Lic. Carlos Ballesteros.

SECRETARIO de la 1.ª Sala de la Corte de Justicia, Lic. Antonio F. Núñez. 1.ª de Colón, número 2.

SECRETARIO de la 2.ª Sala, C Lic. José Juan Canseco 3.ª de Benito Juárez, número 17.

Periódico Oficial.

"El Correo de las Doce."

Honramos las columnas del "Periódico Oficial" con el artículo siguiente que publica éste apreciable colega, que en su sección titulada "Boletín" ha comenzado á ocuparse de la Memoria que presentó el Sr. General Terán á la Legislatura de 86.

Hélo aquí:

"La Memoria del Estado de Oaxaca.—Primeros puntos de la Memoria.—Un monumento á la memoria de Juárez.—El número de negocios despachados por la Secretaría de Gobierno.—La vacunación en el Estado.—Primeras apreciaciones.

Acabamos de recibir la Memoria de los trabajos político-administrativos, presentada por el C. general Luis Mier y Terán, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, á la Honorable Legislatura del mismo Estado. Cien páginas de texto y trescientas de comprobantes, forman un grueso volumen en 4º mayor que contiene las materias ó asuntos relativos á su administración.

Después de la parte expositiva, el C. general Luis Mier y Terán pasa á ocuparse de la cuestión de límites, terrenos baldíos y división territorial del Estado. Las relaciones con el gobierno federal y con los de los Estados federales, el archivo y los negocios despachados por la Secretaría de Gobierno, vienen en segundo término; las elecciones municipales y las generales, la salubridad pública, la vacunación, los hospitales y la beneficencia, vienen después. Esos puntos corresponden á las relaciones y á la gobernación del Estado.

Cumpliendo con el decreto de 10 de Octubre de 1872, se ha mandado hacer, á la Comisión respectiva, el diseño del monumento que va á erigirse en el pueblo de Guelatao á la memoria del benemérito de las Américas y padre de nuestra segunda independencia, C. Benito Juárez. Pueblo liberal y patriota por excelencia, el de Oaxaca cuida de sus glorias y presenta ejemplos dignos de imitarse por sus esclarecidos hijos.

No ha mucho convocaba á todas las clases sociales del Estado, á las de la República y á la prensa nacional, para solemnizar su natalicio. No ha mucho también el partido liberal se levantaba poderoso y grande, como él lo ha sido siempre, tomando como bandera su nombre y como emblema su recuerdo, para hacer la primera de todas las manifestaciones que entre nosotros hemos visto, y ahora una fracción de su noble partido va á erigirle en Oaxaca un monumento que vendrá á ser un símbolo más de aquella inmarcesible gloria nacional.

El general Luis Mier y Terán, liberal antes que todo, ocupóse en primer lugar de enaltecer en algún modo la gloria de Juárez, y el partido liberal no olvida nunca á los que son fieles á su bandera.

El número de negocios despachados por el Sr. general Terán en nueve meses, esto es, de Diciembre á Agosto del año que examinanos, asciende á 12,150.

El estado número 16 comprueba la cifra anterior, que es la primera que cuenta Oaxaca comparándola con los años anteriores. Seamos justos, como otras veces somos severos. ¿Necesita encomios la activa laboriosidad del C. General Terán?

Observemos ahora, por ejemplo, la vacunación en el Estado. Según los datos presentados por la Memoria, asciende el número de vacunados á 27,504. Este dato, como los demás que citamos, refiérese al mismo lapso de tiempo. Se ve que con igual eficacia estaban atendidos tanto el despacho de los negocios como la curación preventiva para los niños de ambos sexos.

Podríamos tocar cualesquiera otro punto de los que antes enunciamos, pero no lo creemos necesario, por lo menos en este artículo. La Memoria comprende otros asuntos de mayor interés que los mencionados, pero al examinarla como examinamos las otras que se dignan remitirnos los CC. Gobernadores de los Estados, tomamos puntos distintos para poder comparar las unas con las otras, y de esta comparación resulta forzosamente la marcha, también comparativa, de las diversas administraciones.

Como hombre de Estado, el C. General Terán no es afecto á elogios, no los busca y no los solicita, porque para nada le sirven. El tiene como hombre público y como gobernante, dotes de las cuales otros carecen, y sabe bien que nosotros nos expresamos con absoluta independencia y que nada tampoco esperamos de él: juzgamos la marcha de la época en la cual tuvo á su cargo la Administración del Estado de Oaxaca, y para hacerlo, presentamos los hechos anteriores y los que seguirán, sirviéndonos simplemente de ellos como de medios para demostrar que cumplió, como otras veces lo ha hecho, con su deber.

La gloria de Juárez, y con ella la del partido liberal, la actividad en el despacho de los negocios y la atención y cuidados impartidos á la niñez, son los tres puntos por nosotros tocados y en ellos enciérrase todo un programa. Deberemos ser siempre justos, como antes lo hemos dicho, y justos somos al presentar esos simples hechos que hablan bien alto en favor del C. General Terán.

Ya merecerán nuestro estudio otros puntos de la misma interesante Memoria.—La Redacción."

Reglamento.

En la seción oficial publicamos el decreto del Ejecutivo del Estado que reglamenta el servicio de la Escuela de Artes y Oficios y fija el modo como deben hacerse los estudios y práctica de las distintas materias que se cursan en la casa.

La expedición de esta ley llena un vacío importante en el servicio del Establecimiento, que antes de hoy no había tenido ni uniformidad en sus trabajos ni un resultado práctico que de institución tan importante debe esperarse.

Periódicos.

Notable actividad periodística se nota en toda la República de algunos meses á esta parte, lo cual, á nuestro modo de ver, es indicio de progreso y de cultura, pues aunque muchas de las publicaciones que por los últimos correos hemos recibido vienen á desempeñar un papel político, tomando parte en las elecciones generales ya muy próximas ó en las particulares de muchos de los Estados, gran número de ellas, sin embargo, tienen carácter distinto, como dedicadas á tratar asuntos mercantiles ó económicos, y otras que, aunque de política, ofrecen vivir por el carácter más generalizado de sus tendencias. Entre estas debemos hacer notar el aumento de periódicos liberales, que con independencia absoluta se proponen defender los principios que nos rigen.

A continuación insertamos la lista de los periódicos que últimamente han tenido la bondad de visitarnos:

"El Dardo," de Tapachula.

"El Porvenir de México," de la ciudad de su nombre.

"El Estado de Yucatán," de la ciudad de México.

"La Instrucción del Pueblo," de Aguascalientes.

"El Eco de la Frontera," de Saltillo, Estado de Coahuila.

"La Bandera Liberal," de Durango.

"La Convención Radical Obrera," de la ciudad de México.

"La Discusión," de México.

"La Vanguardia," órgano de la Sociedad mutualista militar de México.

"El Mosquito," de Veracruz.

"El Escolar" de Tuxtilla, Veracruz.

"El Caudillo," de San Cristóbal Las-Casas.

"La Media Luz," de Guadalajara.

"El Siglo que acaba," de Orizaba.

"El Siglo que viene," de la misma ciudad.

"La Unión Liberal," de Durango.

"El Trabajo Social," de México.

"La Palmera del Valle," de Guadalajara.

"El Católico," de la misma ciudad.

"La Constitución," de México.

"El Progreso Potosino," órgano de la Cámara de Comercio, de San Luis Potosí.

"El Proletario," de México.

"El Eco de la República," de México.

"El Porvenir," de Alamos.

"La Democracia," de San Luis Potosí.

"La Broma," de México.

"La Enseñanza," de Aguascalientes.

"El Artesano," de Guadalajara.

A todos los apreciables colegas indicados agradecemos la visita y correspondiendo á su amabilidad les enviamos el cambio.

Noticias de los Distritos.

(Mes de Febrero.)

TEPOSCOLULA.

Instrucción pública.—Las escuelas del Distrito trabajaron con regularidad, con abundante concurrencia de alumnos.

Agricultura.—Se están haciendo las siembras de maíz de riego. Las siembras de trigo, en excelente estado, ofrecen buenas cosechas. Han valido los víveres:

Maíz, fanega.....$	3 00
Frijol, idem.....	3 00
Trigo pelón, idem....	7 00
Idem largo, idem....	3 00
Cebada, idem.....	1 00

Movimiento de población.—Nacimientos..... 110
Defunciones..... 38
Aumento..... 72

COIXTLAHUACA.

Instrucción pública.—Con excepción de los pueblos de Natívitas y Tlapiltepec, todas las escuelas del Distrito han trabajado con regularidad.

Agricultura.—Las siembras de trigo se encuentran en buen estado y ofrecen excelentes cosechas. Los víveres han guardado los precios que siguen:

Maíz, fanega.....$	3 75
Frijol, idem.....	3 75
Cebada, idem.....	1 25
Trigo pelón, carga...	10 00

Movimiento de población.—Nacimientos..... 74
Defunciones..... 28
Aumento..... 46

TEOTITLAN.

Instrucción pública.—Con asistencia considerable de alumnos, trabajaron durante el mes todas las escuelas del Distrito.

Agricultura.—Son abundantes las siembras de riego y se encuentran en buen estado. Las semillas han conservado los precios que siguen:

Maíz, fanega.....$	1 75
Frijol, idem.....	3 00

Movimiento de población.—Nacimientos..... 77
Defunciones..... 47
Aumento..... 30

Estado del tiempo.

Observatorio meteorológico del Instituto de Ciencias.

MARZO 8 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	30°3
Temperatura mínima.....	16°4
Temperatura media	23°6

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	35°8
Temperatura mínima.....	13°6

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 636m16

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,748
Humedad absoluta por metro cúbico de aire	16gm539
Tensión media del vapor.....	17m1

Cantidad media de nubes..... 3,0
S1. SO. E1.
No llovió.
Despejado. Caluroso.

MARZO 10 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	31°9
Temperatura mínima.....	14°9
Temperatura media.....	23°2

Termómetro centígrado á la intemperie

Temperatura máxima.....	33°9
Temperatura mínima.....	12°4

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 637m19

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,863
Humedad absoluta por metro cúbico de aire	18gm784
Tensión media del vapor.....	19m4

Cantidad media de nubes..... 0,3
O. S1. Calma.
No llovió.
Muy despejado. Caliente. Poco brumoso.

MARZO 11 DE 1888.

Termómetro centígrado á la sombra.

Temperatura máxima.....	27°5
Temperatura mínima.....	14°2
Temperatura media.....	20°2

Termómetro centígrado á la intemperie.

Temperatura máxima.....	31°2
Temperatura mínima.....	12°1

Barómetro.

Altura media reducida á 0°.. 638m12

Psycrómetro.

Humedad relativa media.....	0,803
Humedad absoluta por metro cúbico de aire.....	14gm639
Tensión media del vapor.....	14m97

Cantidad media de nubes..... 1,4
NE1. E3. O2.
No llovió.

Oaxaca, Marzo 11 de 1888.—*J. Agustín Domínguez.*—Al Secretario del Gobierno del Estado.—Presente.

ESTUDIO

SOBRE

Los Incendios Espontaneos

PRESENTADO

POR LA JUNTA DE SALUBRIDAD DE PACHUCA.

(CONTINÚA.)

R.—Petróleo.—Esta sustancia muy usada desde hace algunos años para el alumbrado, presenta numerosas variedades en sus propiedades físicas, aunque químicamente se considera como una sola sustancia por su composición elemental. En general son carburos de hidrógeno que tienen la composición siguiente ántes de ser purificados: un principio muy volátil é inflamable llamado *gasolina, esencia de nafta ó de petróleo*; otro que es también inflamable, llamado *kerosina ó aceite mineral*, otro nombrado *aceite pesado* impropio para el alumbrado y el *petróleo* propiamente dicho.

Para que el petróleo pueda usarse sin peligro de accidentes por detonación, es indispensable que sea eliminado de los dos primeros hidrocarburos señalados, y para que dé una luz brillante sin fuliginosidad es preciso eliminarle del tercero. Debe ser incoloro ó cuando más de un ligero color de ámbar; su densidad cuando menos debe ser de 0'800 ó lo que es lo mismo, un litro, cuando menos, debe pesar 800 gramos, pudiendo llegar á 820. Según Dorvault no debe arder luego que se le acerque algún cuerpo inflamado, debiendo ser desechado del consumo todo aquel que emita vapores inflamables bajo de 38.°° Para hacer esta observación, se vierte petróleo en una cápsula pequeña y se toca la superficie del líquido con la flama de un cerillo; si está bien exento de las esencias ligeras ó naftas combustibles, no solamente no arde, sino que se extingue cuando se sumerge en el líquido. Todo petróleo que sometido á esta prueba, arda, deberá ser desechado del consumo como muy peligroso.

S.—Aguarrás.—Esta esencia de la trementina de pino cuando está pura es incolora, muy fluida, de un olor *sui generis*, inflamable á 35°°.

T.—Hollin de las chimeneas.—Este cuerpo, compuesto en su mayor parte de carbón impregnado de sustancias hidrocarburadas y grasosas, es esencialmente inflamable y si las chimeneas ú hornos adonde más se deposita no fuesen de vez en cuando eliminados de ella, se incendiaría con la mayor facilidad y podría causar accidentes de fatales consecuencias, si por mala construcción de las primeras ó proximidad de los segundos á cuerpos inflamables pasara el fuego á estas.

En las ciudades y pueblos adonde reina el frío, todas las casas poseen una ó varias chimeneas con sus correspondientes hogares, para caldear las habitaciones; mas necesitan de tiempo en tiempo quitar el hollín para evitar la obstrucción de las chimeneas y los desastres de un incendio.

U.—Fósforo.—Cuerpo de un color de ámbar, olor de ajo y aspecto córneo; se conoce bajo dos estados alotrópicos: 1.° el *fósforo ordinario* y 2.° el *fósforo rojo*. El primero es muy inflamable, bastando una débil temperatura para hacerlo arder; su grande afinidad por el oxígeno libre hace necesario se conserve *siempre* cubierto de agua, en vasijas bien llenas, de manera que quede perfectamente cubierto, pues si alguna fracción quedase fuera del líquido y ardiese, se comunicaría el fuego á toda la masa áun cuando estuviese dentro del agua.

La segunda variedad es de color rojo y se conserva en el aire hasta la temperatura de 200° sin alterarse; sin embargo, á ese grado de calor se pone luminoso.

Como se vé, hay mucho menos peligro en el manejo del segundo que en el del primero, por lo cual ha sido sustituido en Francia á este último, en la fabricación de los cerillos ordinarios; el fósforo rojo mezclado con peróxido de manganeso, vidrio molido y cola, forma la *raspadera*, es decir, se adhiere á la tapa de la caja y los cerillos llevan en su extremidad una pasta compuesta de clorato de potasa, sulfuro de antimonio y cola. Esta pasta no puede inflamarse sino cuando se raspa en la de fósforo, con lo cual quedan evitados multitud de peligros de incendio.

Es de desearse que nuestros fabricantes, tomando en consideración las ventajas del fósforo rojo, abandonen el uso del ordinario, pues esto redundaría en su provecho.

Antes de terminar este artículo, indicarémos las prescripciones que deben tomarse en la fabricación, en el trasporte, y en la conservación de algunas de las sustancias descritas, y que extractamos de la Higiéne industrielle de H. Napias, 1882.

Las fábricas de pólvora y productos detonantes y fulminantes en general (entre los cuales se deben comprender las fábricas de fósforos y de estopines) deben estar aisladas de las casas y fuera de las poblaciones, debiendo también estar circunscritas por un muro que las aisle completamente. Cada uno de los talleres en las fábricas de pólvora, deberá estar suficientemente separado uno de otro, prohibiéndose en lo absoluto trabajar con luz artificial. La bodega ó depósito de pólvora además de estar por completo aislado de los talleres, convendría tuviese el suelo cubierto de una lámina de plomo y la pólvora se guardase en botellas forradas de tule ó tejido de paja y colocadas de manera que no se necesitase de silla ó escalera para tomarlas, debiendo prohibirse el trasvasamiento de la sustancia explosiva de una vasija á otra en el interior de las bodegas. Para el trasporte se deberían usar cajas forradas interiormente de cuero y lana. El plomo se usa en los depósitos porque es difícil que un cerillo ó algún capsul al caer en el piso se inflame. Para el trasporte de las sustancias inflamables se han dividido en varias categorías. En Francia consideran cuatro.

1.ª Pólvoras de guerra, mina y caza; municiones de guerra, fulminantes en cápsules, algodón pólvora, picrato de potasa, dinamita, ácido nítrico humeante, fuegos artificiales, mechas para minas; aceite de petróleo no rectificado y aceites esenciales extraidos del petróleo, de los exquisitos bituminosos ó del alquitrán de hulla.

2.ª Cerillos, fósforo, cloratos, éteres, colodiones, sulfuro de carbono, benzina, petróleo rectificado y aceite de hulla cuando están contenidos en botellas de barro ó vidrio.

3.ª Paja, heno, algodón; hilachas sucias, resinas líquidas, brea grasa, alquitrán líquido; petróleo rectificado y aceites minerales contenidos en vasijas de madera.

4.ª Carbones, aceites vegetales; resinas y brea secas, petróleo y aceites minerales contenidos en vasos metálicos; alcoholes, esencia de trementina y en general todas las materias más ó menos inflamables no denominadas en las tres primeras categorías.

En nuestro país se han dado también algunas disposiciones relativas al trasporte de esta clase de sustancias y en las tarifas de los ferrocarriles han adoptado casi la misma división descrita.

Siendo nuestra población (Pachuca) esencialmente minera, nos parece útil traducir una instrucción del Consejo general de minas sobre las precauciones relativas á los depósitos y al empleo de la dinamita, que dice así:

"*Primero.—Almacenes ó bodegas*

"El depósito ó almacén adonde deba "conservarse la dinamita, debe estar cons"truído de tal manera que los cartuchos "estén, en cuanto sea posible al abrigo "del hielo y de la humedad.

"En ningún caso estarán en el mismo "local los fulminantes y la dinamita.

"Los cartuchos no deberán darse á los "obreros sino hasta pasados cuando menos "18 meses de su fabricación.

"En los trabajos al aire libre es conve- "niente que los cartuchos estén cubiertos "con sustancias no conductrices, á fin de "evitar el hielo ó la humedad por una ex- "posición muy prolongada.

"*Segundo.—Empleo.*

"Los cartuchos deben ser preservados "del hielo, humedad y proximidad del fue- "go, por los obreros á quienes se les enco- "miende su uso. Procurarán tenerlos tam- "bién aislados de los fulminantes.

"*Debe prohibirse.*

"1.° Emplear cartuchos helados ó hú- "medos (recientes.)

"2.° Tratar de desecarlos exponién- "dolos directamente al fuego, cerca de las "chimeneas ó sobre cenizas calientes, ó "poniéndolos en el agua.

"3.° Dividir ó romper los cartuchos "llamados helados total ó parcialmente "(frescos en su preparación.)

"4.° Cebar mas cartuchos que los "que se van á utilizar en el momento. "(Todo cartucho cebado y no utilizado por "el momento, deberá ser separado del ful- "minato y puesto en sitio seguro.)

"5.° Emplear atacadores de fierro ó "cualquiera otro metal para poner los car- "tuchos en los agujeros practicados por los "barrenos y proceder con choques fuertes.

".....

"Debe prohibirse el empleo de la pólvora para hacer denotar la dinamita, porque pudiera no hacer su explosión violenta y franca y exponer á los operarios. Los depósitos de dinamita deben tener buenos para-rayos."

IV.—*Incendios debidos á la fermentación que se producen en las materias vegetales ó animales que se conservan en grandes depósitos y que contienen algún aceite.*

A.—Mas hojas secas.—Las hojas que en el Otoño caen de los árboles son utilizadas para abonar la tierra, para formar un lecho á los animales y para servir de combustible. Estas hojas amontonadas en una regular cantidad, pueden incendiarse por la fermentación.

Mr. Collin cita casos en que el incendio de grandes bosques ha reconocido esta causa, y si esta observación se juzga acertada, debe recomendarse á los agricultores y hacendados evitar el hacinamiento de esas hojas tanto en medio de los bosques, como cerca de las habitaciones.

B.—El estiércol.—Las grandes cantidades de estiércol arden con suma facilidad y esto es un hecho mil veces comprobado y que no admite duda alguna. La humedad, causa eficiente de la fermentación, eleva á tal grado la temperatura, que muy á menudo determina la combustión.

La generación del calor al verificarse el fenómeno químico llamado *fermentación*, es fácilmente apreciable para cualquiera tan solo aproximándose á un depósito ó montículo de estiércol. Este, arde produciendo un humo denso y nauseabundo.

Por esta razon deberá vigilarse por la autoridad la acumulación y permanencia prolongada del estiércol en las caballerizas de los Hoteles, Mesones, Haciendas de Beneficio, etc., etc, en que haya gran número de animales y por consiguiente se produzca en grandes cantidades.

C.—El lino almacenado y expuesto á la humedad.—La pérdida del buque "Fanny" de Inglaterra en 1827 fué debido á la inflamación de esta sustancia que constituía una parte de su cargamento y que estando almacenada en la cala fué humedecida por un accidente. Las telas húmedas en general poseen la misma propiedad.

(*Continuará*)

Sección Oficial.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Secretaría del Gobierno constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.—Sección 2ª

Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que me concede la Constitución del Estado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LA

Escuela de Artes y Oficios del Estado.

CAPITULO I.

ORGANIZACIÓN.

Artículo 1º Los empleados de la Escuela de Artes y Oficios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo. La planta será la siguiente:

Un Director.
Un Tesorero ecónomo.
Un Secretario.
Un profesor de Música vocal é instrumental.
Un profesor de Dibujo lineal, natural y de ornato.
Un profesor de Tipografía.
Un profesor de Telegrafía.
Un profesor de Escultura y trabajos de mármol.
Un maestro de Herrería, tornear y pulimentar metales.
Un maestro de Carpintería.
Un maestro de Zapatería.
Los demás profesores ó maestros y ayudantes de los ramos, artes ó industrias que á juicio del Ejecutivo vayan siendo necesarios.
Un portero.
Un mozo de aseo.

CAPITULO II.

DEL DIRECTOR.

Art. 2º Son facultades y obligaciones del Director:

I. Residir en el establecimiento.
II. Llevar la correspondencia oficial.
III. Visar las nóminas de sueldos de los empleados, los recibos y las cuentas del establecimiento.
IV. Presidir los exámenes y actos públicos de la Casa y las sesiones de las juntas de profesores y maestros.
V. Vigilar sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los empleados de la Escuela, dando cuenta á la Tesorería de las faltas de asistencia para el descuento respectivo de sueldos.
VI. Convocar á los profesores y maestros del establecimiento á juntas generales.
VII. Revisar los planos y diseños de las obras que se encomienden al establecimiento y formar, de acuerdo con los maestros de taller, los presupuestos respectivos.
VIII. Celebrar los contratos de obras cuya construcción se encomiende á la Escuela, de acuerdo con el Tesorero de la misma.
IX. Dar al Gobierno en los primeros quince días de Enero de cada año una memoria del estado y marcha del establecimiento, con expresión de sus trabajos, resultado de exámenes, fondos, mejoras que sea conveniente introducir y de todo lo que se relacione con su adelanto, sin perjuicio de rendir en cualquier tiempo las noticias é informes que sobre todo lo relativo á la Casa se le pidan.
X. Pedir la separación de los catedráticos y maestros ó demás empleados que falten á sus obligaciones, fundando su petición.
XI. Proponer al Gobierno terna para sustituir á los empleados á quienes se removiere ó para cubrir las vacantes que ocurran.
XII. Amonestar por primera y segunda vez á los empleados por faltas leves en el desempeño de sus trabajos, y cuando las faltas fueren graves ó si no se corrigen los faltistas por medio de las amonestaciones, dar cuenta al Gobierno para que tome las providencias que el caso demande.
XIII. Castigar con las penas que establece este Reglamento á los alumnos que cometan faltas leves y dar cuenta al Gobierno de la comisión de las graves y á la autoridad competente de las que importen delito, para que aquel y ésta en sus casos tomen las medidas que fueren necesarias.
XIV. Dictar todas las medidas económicas de orden y moralidad que estime necesarias para el mejor servicio de la Escuela.
XV. Participar cada mes á los padres ó tutores de los alumnos las faltas de asistencia y conducta que hayan observado estos.
XVI. Cuidar de que las obras que se construyan en los talleres, lo sean con limpieza y perfección y que se terminen en el plazo debido.
XVII. Recoger y conservar para su entrega á quien corresponda las obras concluidas.
XVIII. Admitir ó desechar á los alumnos que soliciten entrar á las clases y talleres, conforme á las prevenciones de este Reglamento, dando cuenta en caso de inadmisión al Gobierno del Estado.
Art. 3º Las faltas del Director serán suplidas por la persona que el Ejecutivo designe.

CAPITULO III.

DEL TESORERO-ECÓNOMO.

Art. 4º Son facultades y obligaciones de este empleado:

I. Caucionar su manejo á satisfacción del Gobierno del Estado por la cantidad que el mismo señale y que no bajará de $1,000 00 cs., mil pesos.
II. Presentar semanariamente al Director una noticia de los gastos hechos en los talleres.
III. Hacer todo pago que corresponda á la casa, cuidando de que el comprobante tenga el visto bueno del Director.
IV. Tener bajo su responsabilidad los fondos de la caja de ahorros de los alumnos y trabajadores y fondo de reserva del establecimiento, no permitiendo ninguna salida sin que se hayan llenado los requisitos que este Reglamento previene.
V. Vigilar los trabajos de los talleres, cuidando de la buena inversión de las cantidades que diere para su servicio y el de las demás oficinas.
VI. Tomar razón de los contratos de venta ó de construcción que se hagan por el Director y que no fueren de exhibiciones al contado y hacer á su tiempo los cobros correspondientes.
VII. Asistir á las juntas con voz y voto en ellas.
VIII. Presentar mensualmente á la Dirección un corte general de caja, con expresión separada de los fondos de ahorros y reserva.
IX. Presentar anualmente á la Tesorería general del Estado para su revisión y glosa la cuenta de los fondos que han estado á su cargo con la comprobación correspondiente, para lo cual procurará siempre recoger por duplicado los comprobantes de cargo y data con el visto bueno del Director, de los cuales remitirá el original á la Tesorería del Estado y reservará el duplicado para el archivo de su oficina.
X. Conservar bajo su responsabilidad los libros, útiles, herramientas y maquinarias que estén en almacén, cuidando de que los maestros ó profesores mantengan en buen estado los distribuidos en los talleres y clases.
XI. Pagar á los trabajadores semanariamente.
XII. Tomar razón de las peticiones de libros, materiales y útiles que hagan los maestros de taller y profesores y hacer la entrega por acuerdo del Director.
XIII. Formar un inventario de cuanto debe ser á su cargo, anotando mensualmente la alta y baja que ocurriere, dando cuenta de ello al Director.
XIV. Formar también un inventario del archivo de su oficina.
XV. Comprar todos los materiales que sean necesarios para las obras que se hagan en la escuela.
XVI. Llevar los libros que la ley y el servicio de la oficina exija y los auxiliares siguientes:
A. Un libro de cuentas corrientes de todos los empleados del establecimiento.
B. Un libro de cuentas corrientes de los alumnos que hayan recibido su certificado de oficiales, con expresión de su fondo de ahorros.
C. Un libro de cuentas corrientes de los artesanos á quienes se ministre trabajo en la escuela, con expresión de su fondo de ahorros si lo tienen.
D. Un libro de cuentas corrientes con las autoridades ó particulares por las obras que manden hacer.
E. Un libro de cuentas corrientes de talleres para conocer las ganancias ó pérdidas de estos.
F. Un libro general de rayas en que se asienten las que se hagan semanariamente.
XVII. Dar cuenta al Director de las novedades que notare en el servicio de talleres ó dificultades que tuviere en el desempeño de sus funciones, para que éste tome las providencias que creyere oportunas.
Art. 5º Es caso de grave responsabilidad para el Tesorero la entrada y salida de los objetos que son á su cargo ó numerario, verificadas sin los requisitos que previene este Reglamento.

CAPITULO IV.

DEL SECRETARIO.

Art. 6º Son facultades y obligaciones del Secretario:

I. Formar las nóminas de sueldos de los empleados del establecimiento y hacer los pagos correspondientes, llevando lista de las faltas de asistencia.
II. Llevar un libro de matrículas, asentando en él las entradas y salidas de los alumnos con expresión de sus generales y nombres de sus padres ó tutores si los tuvieren.
III. Llevar un libro en que anote la entrada y salida de profesores, maestros de taller y empleados.
IV. Formar expedientes de la enseñanza, trabajos y conducta de cada uno de los alumnos y de los trabajos y conducta de los artesanos.
V. Formar el archivo que tendrá á su cargo con los expedientes y documentos que se refieran al orden económico del establecimiento, correspondencia ó negocios del mismo, llevando el inventario correspondiente.
VI. Asistir á las juntas y llevar el libro de actas firmando los citatorios correspondientes.
VII. Firmar los avisos ó convocatorias que la Dirección acuerde.
VIII. Formar una noticia mensual de las faltas de asistencia de los alumnos á las clases y talleres, con presencia de las listas que llevarán los profesores y maestros, dando con ella cuenta al Director.
IX. Formar una lista anual de las mismas faltas con que dará cuenta al Director, antes de que se verifiquen los exámenes, para los efectos del capítulo relativo.
X. Vigilar personalmente que los trabajos en las clases se verifiquen con la regularidad debida.

CAPITULO V.

DE LOS PROFESORES.

Art. 7º Son obligaciones de los profesores:

I. Asistir dos horas diarias á sus clases cuyo tiempo distribuirán de acuerdo con el Director en la enseñanza de los alumnos de los distintos cursos ó años que hubiere.
II. Cuidar de que á los alumnos no falten los libros y útiles necesarios, dando aviso inmediato al Director si notaren alguna falta.
III. Dar mensualmente á la Secretaría una noticia de los trabajos que se hayan llevado á cabo en el mes, conducta que hayan observado los alumnos y aprovechamiento que en ellos se haya notado.
IV. Concurrir á las juntas ordinarias ó extraordinarias que se celebren en la casa.
V. Dar parte al Director de las novedades que notaren en el servicio que les está encomendado, proponiendo los medios de allanar las dificultades con que tropiecen.
VI. Dictaminar sobre cualquiera materia concerniente á su ramo para que fueren consultados por la Dirección ó la Junta.
VII. Dar á la Secretaría noticia mensual de las faltas de los alumnos.
VIII. Leer una vez al mes á los alumnos las obligaciones que según este Reglamento les corresponden.
IX. Proponer anualmente á la Junta respectiva su programa de estudios y obras de texto para el año siguiente.

CAPITULO VI.

DE LOS MAESTROS DE TALLER.

Art. 8º Son atribuciones de los maestros de taller:

I. Formar cada año el programa de enseñanza que debe observarse, sujetando sus proyectos á la aprobación de la Junta.
II. Dictaminar sobre cualquiera materia concerniente á su ramo para que fueren consultados por la Dirección ó la Junta.
III. Asistir á los talleres á las horas señaladas por este Reglamento.
IV. Dar personalmente instrucción á los alumnos, bien sean matriculados ó adyacentes.
V. Dirigir todos los trabajos en sus talleres según las instrucciones que hubieren recibido del Director.
VI. Cuidar de la conservación de los útiles é instrumentos que se les entreguen y de la economía de los materiales que se empleen en las obras que dirijan.
VII. Pedir al Tesorero-ecónomo los instrumentos y materiales necesarios al servicio.
VIII. Entregar al Director las obras concluidas.
IX. Proponer al mismo todas las mejoras que crean convenientes al adelanto de su taller, poniendo en su conocimiento las dificultades que tuvieren en sus trabajos y que personalmente no pudieren remediar.
X. Cuidar de que durante las horas de trabajo los alumnos ú oficiales no pierdan el tiempo y se porten con la compostura debida, no permitiendo juegos, silbidos ú otro entretenimiento motivo de desórden.
XI. Dar noticia mensual á la Secretaría de las faltas de asistencia de los alumnos y á la Tesorería, semanaria, de las de los trabajadores ó alumnos que vencen jornal.
XII. Hacer los presupuestos de las obras que les encomiende el Director.
XIII. Entregar el viernes de cada semana al Tesorero-ecónomo la noticia de los trabajos ejecutados por los operarios, considerando los trabajos del sábado para la siguiente semana.
XIV. Leer una vez al mes á los alumnos y trabajadores las obligaciones que según este Reglamento les corresponden.
Art. 9º Los maestros de taller tienen absoluta libertad para ejecutar las obras conforme á sus conocimientos, pero cuidando siempre de conciliar la buena enseñanza de los alumnos con el servicio público, para lo cual oirán las instrucciones del Director.
Art. 10. Los maestros reciben órdenes directas del Director, distribuyen el trabajo en sus talleres y en sus faltas momentáneas son sustituidos por el oficial que designen.
Art. 11. Los maestros son responsables pecuniariamente de los útiles ó herramientas que se inutilicen por descuido ó extravío en el taller, cuando no pueda averiguarse quién sea el responsable del hecho.

CAPITULO VII.

DE LOS ALUMNOS.

Artículo 12. Los alumnos que se educan en la casa podrán tener el carácter de internos ó externos.

Art. 13. Son alumnos internos los asilados en el Hospicio que concurran á la Escuela de Artes, según se previene en el reglamento respectivo, y los pensionados de que después se hablará.

Art. 14. Son alumnos externos los que teniendo habitación fuera del establecimiento se matriculen para su enseñanza en las clases ó talleres.

Art. 15. Los alumnos internos asilados están sujetos al Director y prevenciones de este Reglamento durante las horas que, conforme á su reglamento, deben asistir á las clases ó talleres.

Art. 16. Son obligaciones comunes á todos los alumnos:

I. Asistir con puntualidad á las clases y talleres, presentándose limpios y aseados.
II. Ser dóciles á las indicaciones de sus maestros y superiores.
III. Portarse con la compostura debida, tratando á las personas que visiten el establecimiento con respeto y cortesía.
IV. Observar la más estricta moralidad en su conducta privada y en el trato y relaciones con sus compañeros.
V. Cuidar de no estropear ni maltratar ninguno de los útiles del establecimiento.

Art. 17. Para ser admitido como alumno en los talleres se necesitan los requisitos siguientes:

I. Presentar una solicitud con la autorización del padre y la madre, ó tutor del interesado, quienes se comprometerán á que el alumno permanecerá por el tiempo necesario para obtener el certificado de oficial ó de maestro de la profesión que quiera emprender.
II. Presentar el certificado del Registro civil ó parroquial para acreditar la edad del solicitante, quien no debe ser de menos de doce años ni pasar de diez y ocho.
III. Presentar también un certificado de facultativo, en que conste que goza de buena salud, tiene buena constitución física y no padece de enfermedad contagiosa.
IV. Saber leer, escribir y conocer las cuatro primeras operaciones de la Aritmética á juicio del Director.

Art. 18. Los interesados pobres serán reconocidos por los Médicos de Comisaría, quienes quedan obligados á expedir grátis los certificados respectivos.

Art. 19. Quedan exceptuados de llenar los requisitos que establecen las fracciones I y II del artículo 17 los jóvenes que solo deseen cursar las clases accesorias ó algún ramo aislado de la enseñanza como medio educativo ó de erudición.

Art. 20. Los alumnos que quieran dedicarse á una de las artes ó profesiones que se enseñen en el establecimiento y no hayan hecho su instrucción primaria, podrán ser admitidos á las clases y talleres, quedando obligados á concurrir á las clases de la escuela nocturna.

Art. 21. Cuando el estado del establecimiento lo permita se admitirán alumnos pensionistas, los cuales residirán en la casa y en ella recibirán asistencia por la cantidad que á su tiempo se señalará.

CAPITULO VIII.

DE LOS ARTESANOS Y ASPIRANTES.

Artículo 22. Si el trabajo de los talleres demandase la cooperación de algunos artesanos, la Dirección contratará trabajadores, quienes serán considerados como oficiales, si á juicio de la misma Dirección reunen las condiciones de tales y pueden acreditar buena conducta y honradez.

Art. 23. Los artesanos que trabajen en la casa quedan sujetos á cumplir con el reglamento del establecimiento y á concurrir á las clases nocturnas establecidas en el mismo, si no tienen la suficiente instrucción primaria.

Art. 24. En cambio de las obligaciones que los operarios contraen por lo prevenido en el artículo anterior, adquieren los derechos siguientes:

I. Recibir instrucción elemental de dibujo lineal y de ornato, sin que por las horas que empleen en estos ejercicios se les descuente nada del jornal porque fueron contratados.
II. Recibir instrucción elemental y artística del oficio que ejerzan cuando hayan concluido su instrucción primaria.
III. Ser empleados de preferencia en los trabajos del Gobierno y recomendados á los establecimientos ó empresas de particulares.

Art. 25. Se pierde el derecho á los beneficios de que habla el artículo anterior por faltar á los talleres sin licencia por más de una semana ó en cuatro lúnes consecutivos y por la inobservancia en materia grave, de las obligaciones que impone este Reglamento.

Art. 26. Los artesanos que creyéndose con instrucción suficiente, quieran sufrir sus exámenes, pueden hacerlo para optar á los certificados de oficiales y maestros.

Art. 27. Los oficiales que trabajen por contrata y voluntariamente consientan en que de sus haberes se les forme un fondo de ahorros, dejarán semanariamente la décima parte de sus vencimientos. El total reservado les será devuelto á su salida, en efectivo ó en instrumental de su oficio, según á sus intereses convenga.

Art. 28. Todos los artesanos tienen libertad de separarse de la escuela en cualquier tiempo; pero siendo uno de los objetos del establecimiento mejorar la condición de los obreros por medio de la instrucción primaria elemental y no siendo verosímil que la adquieran en menos de un año de asistencia y trabajo puntual en la escuela, los que se separen antes de ese tiempo, áun con anuencia del Director, pierden el derecho al fondo que depositaron en la caja de ahorros y su valor acrecerá en proporción al fondo de los demás obreros, liquidándose la cuenta del que se separe para abonar la cantidad que resulte reservada por partes iguales á los demás. Si la separación fuere por falta de trabajo no se perderá el derecho al fondo.

Art. 29. Antes de seis meses de que se hayan comenzado á hacer los descuentos voluntarios para la caja de ahorros, los obreros no podrán separar ninguna cantidad del fondo que tengan en ella; pero pasado dicho tiempo, podrán pedir á buena cuenta la cantidad que necesiten para atender á sus gastos extraordinarios ó precisos.

Art. 30. Los artesanos á quienes se diere ocupación en la escuela, observarán la siguiente distribución del tiempo:

I. De seis á ocho y media trabajo en los talleres.
II. De ocho y media á nueve, almuerzo.
III. De nueve á diez, clase de dibujo.
IV. De diez á una, trabajo en los talleres.
V. De una á dos, comida.
VI. De dos de la tarde á las cinco ó seis según el tiempo, trabajo en los talleres.
VII. De siete á nueve de la noche, instrucción primaria en la escuela nocturna, si á ella deben concurrir.

Art. 31. Los artesanos que trabajen en la casa y no merezcan el carácter de oficiales, tendrán el de aspirantes, estarán sujetos á los maestros é inmediatamente á los oficiales; trabajarán por el jornal convenido con el Director y estarán obligados especialmente á hacer el aseo de los talleres y á recoger, limpiar y colocar en sus respectivos lugares las herramientas.

CAPITULO IX.

DEL PORTERO.

Artículo 32. Son obligaciones del portero:

I. Residir en el establecimiento y en el día permanecer en la puerta vigilando constantemente la entrada y salida de las personas.
II. Cuidar del aseo exterior del establecimiento.
III. Dar con la campana, según instrucciones del Director, los toques que deben normar el trabajo en los talleres y en las clases.
IV. No permitir la salida de ningún objeto ó mueble sin la expresa órden del Director.
V. No permitir la entrada de licores ó golosinas.
VI. No permitir la salida de los trabajadores ó alumnos sino en las horas de reglamento ó cuando el Director se lo ordene.
VII. No permitir en la noche la entrada á ninguna persona extraña al establecimiento salvo que ella sea una autoridad superior.
VIII. Dar noticia al Director de los empleados ó alumnos que entren fuera de las horas de reglamento.
IX. No permitir en el día la entrada á ninguna persona extraña al establecimiento, avisando á los empleados cuando alguno solicite hablar con ellos.
X. Dar parte al Director y en su defecto al tesorero ó secretario, cuando autoridades, funcionarios públicos ó personas de importancia ocurran á visitar el establecimiento.
XI. Dar parte al Director de las dificultades que pulse en el desempeño de sus obligaciones.
Art. 33. El portero saldrá franco un domingo sí y uno no, siendo sustituido en este caso por el mozo de aseo.

CAPITULO X.

DEL MOZO DE ASEO.

Artículo 34. Son obligaciones del mozo de aseo:

I. Residir en el establecimiento.
II. Hacer en las primeras horas de la mañana el aseo interior de la casa.
III. Cuidar de que los lugares comunes estén limpios.
IV. Cuidar de que las puertas queden abiertas y cerradas en las horas respectivas, entregando las llaves al portero.
V. Limpiar una vez por semana las fuentes y estanques del establecimiento.
VI. Desempeñar los encargos que por el Director, Tesorero ó Secretario se le encomienden para fuera del establecimiento.
VII. Sustituir en sus faltas al portero, previo acuerdo del Director.

CAPITULO XI.

DE LA JUNTA AUXILIAR.

Artículo 35. El Director, Tesorero-ecónomo, los profesores y maestros, y Secretario, formarán una Junta presidida por el primero y en que actuará como Secretario el último, cuyas atribuciones son las siguientes:

I. Formar los reglamentos particulares de cada clase.
II. Señalar en el mes de Octubre los libros de texto y métodos para la enseñanza del año siguiente.
III. Dictaminar sobre los puntos de su competencia y que le sean consultados por el Ejecutivo del Estado.
IV. Disponer todo lo relativo á exámenes conforme á las prescripciones de este Reglamento.
V. Formar un reglamento especial para normar sus trabajos y deliberaciones.
VI. Celebrar reuniones ordinarias el sábado último de cada mes y las extraordinarias á que el Director convoque.
Art. 36. En junta, las faltas del Director serán sustituidas por el Tesorero ó profesor más antiguo en la casa, y las del Secretario por el miembro que designe el Presidente de la Junta.

CAPITULO XII.

ESCUELA DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Artículo 37. La escuela de instrucción primaria anexa al establecimiento dependerá de la Dirección general de instrucción pública en todo lo concerniente al ramo, arreglando la enseñanza, estudios y exámenes á las leyes de la materia, pero estará siempre bajo la vigilancia inmediata del Director de la Escuela de Artes.

Art. 38. Dicha escuela dará clases diurnas y nocturnas y tendrá el director ó directores y número de empleados que la Dirección de instrucción pública estime convenientes, de acuerdo con el Gobierno.

Art. 39. Solo se admitirán en sus aulas á los asilados del Hospicio y á los alumnos externos de la Escuela de Artes, pero si el número de ambos no llega á cien, se admitirán extraños hasta completar dicho número.

Art. 40. Para los asilados y alumnos que no concurran á los talleres, las clases se abrirán de las ocho de la mañana á las doce y de las tres á las cinco de la tarde. Para los demás alumnos que concurran á los talleres y no hayan hecho ó no tengan concluida su instrucción primaria, las horas de clase serán de siete á nueve de la noche.

Art. 41. El Director de la escuela de instrucción primaria forma parte del cuerpo de profesores de la casa y con tal motivo tiene todas las obligaciones y derechos de los mismos, que sean compatibles con el ejercicio de su misión y subordinación que debe al Director y leyes de instrucción pública.

CAPITULO XIII.

DE LAS CLASES Y TALLERES.

Artículo 42. El establecimiento estará abierto de las seis de la mañana á las nueve de la noche, distribuyéndose el tiempo en los talleres de la manera siguiente:

I. De seis á ocho y media, trabajo.
II. De ocho y media á nueve, almuerzo.
III. De nueve á una, trabajo.
IV. De una á dos, comida.
V. De dos á cinco ó seis de la tarde, trabajo.

Art. 43. Las clases se darán á las horas siguientes:

I. De nueve á once de la mañana, dibujo.
II. De tres á cuatro de la tarde, lecciones teóricas de arte tipográfico.
III. De cuatro á seis, Telegrafía.
IV. De cinco á siete de la tarde, Música vocal é instrumental.

Art. 44. Los trabajos en las clases y talleres comenzarán, pasando lista de alumnos y trabajadores, y si faltare alguno, se dará aviso verbal al Director, sin perjuicio de la noticia mensual ó semanaria que los profesores y maestros deben rendir al Tesorero ó Secretario.

Art. 45. Las clases y talleres se abrirán precisamente el día siete de Enero y se cerrarán el día anterior al en que comiencen los exámenes, sin perjuicio de que continúen los trabajos en los talleres si hubiere obras que hacer.

CAPITULO XIV.

DE LA MATRÍCULA.

Artículo 46. La matrícula de los alumnos se abrirá el 1º de Enero de cada año y se cerrará el 31 del mismo mes. Después de esta fecha solo se admitirán alumnos con el carácter de supernumerarios ó adyacentes, los cuales no tienen derecho á premios y sus exámenes tendrán el carácter de extraordinarios y como tales se efectuarán.

Art. 47. Más de cuarenta faltas de asistencia á las clases hacen perder al alumno la matrícula.

CAPITULO XV.

FALTAS DE ASISTENCIA. SUSTITUCIONES.

Artículo 48. Por faltas de asistencia á sus clases, los profesores y maestros incurrirán, por cada clase á que falten, en una multa equivalente á dos días del sueldo que les corresponda. En igual pena incurrirán por las faltas á juntas, exámenes ó asistencias á que fueren citados.

Art. 49. Cuando por motivo de enfermedad que no pase de tres días, el profesor ó maestro no pueda concurrir á dar su clase, lo avisará al Director para que éste determine, oyendo su informe, quién deba sustituirlo, sin

perjuicio de que conforme á la ley relativa ocurra á quien corresponde en solicitud de licencia.

Art. 50. En las faltas de los profesores por enfermedad que pase de tres días sin exceder de dos meses, la Dirección propondrá terna para la sustitución, si conforme á la ley el Gobierno del Estado concede la licencia.

CAPITULO XVI.

RETRIBUCIONES, JORNALES Y PREMIOS ESPECIALES.

Art. 51. Desde el momento en que el alumno se haga acreedor por su trabajo á gozar de algún jornal, se le señalará por el Director, de acuerdo con el Gobierno y oído el parecer del maestro del taller, abriéndose cuenta al agraciado en la fecha en que se le acordó el jornal. De la misma manera se procederá cuando el dicho jornal aumente ó varíe.

Art. 52. Del señalamiento del jornal ó variación de él se levantará una acta que firmarán el Director, el Tesorero, el Secretario, el Maestro del taller respectivo y el mismo interesado, y de lo acordado se dará conocimiento de una manera pública en la misma escuela.

Art. 53. Dicha acta quedará archivada en la secretaría, haciéndose referencia de ella en la cuenta respectiva, y anotándose el expediente del agraciado, que vendrá á ser su hoja de servicios ó méritos. Del documento se sacarán tres copias certificadas que se remitirán: una á la Secretaría del Gobierno, otra al Tesorero de la Escuela y otra á los padres ó tutores del alumno.

Art. 54. La cuenta de los alumnos se llevará por semana y sus vencimientos irán al fondo de reserva; pero podrán extraer de este fondo hasta un 75 p% para atenciones propias ó de su familia, comprobando la necesidad del gasto ante el Director. A la terminación de su carrera, recibirán sus alcances en una herramienta lo más completa posible de su arte, si alcanza el fondo, y en numerario el sobrante si lo hubiere.

Art. 55. Los alumnos que se distingan de un modo extraordinario por su moralidad, buena conducta y dedicación al trabajo y los que en todos los ramos á que estén dedicados obtengan las mejores calificaciones, son acreedores á que se les premie de una manera especial á juicio del Gobierno y previo informe de la Dirección. En el certificado de maestro ú oficial que al terminar su carrera ó profesión debe extenderse al alumno, se harán constar los premios comunes ó especiales á que este se haya hecho acreedor.

CAPITULO XVII.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 56. Los exámenes serán anuales, profesionales y extraordinarios.

Art. 57. Los exámenes anuales se verificarán en los primeros quince días del mes de Diciembre y á ellos tendrán que sujetarse todos los alumnos del establecimiento.

Art. 58. Los exámenes profesionales se verificarán cuando algún alumno, terminada su carrera, quiera obtener el certificado respectivo de maestro ú oficial.

Art. 59. En los exámenes anuales el jurado se compondrá de tres sinodales, siendo uno de ellos el catedrático ó maestro y otros dos que nombrará el Director. En los exámenes profesionales el jurado se compondrá de cinco; cuatro nombrados por el Director y el otro el catedrático de la materia.

Art. 60. Cada sinodal interrogará quince minutos por regla general; pero si en exámen de fin de año el alumno cuenta de treinta á cuarenta faltas de asistencia en el curso, cada sinodal interrogará veinte minutos.

Art. 61. En todo tiempo los alumnos pueden pedir exámenes extraordinarios, ya porque creyéndose suficientemente instruidos en el curso quieran pasar al siguiente, ó ya porque habiendo perdido la matrícula quieran sufrir, no obstante, el exámen de fin de año. En uno y en otro caso el exámen tendrá lugar con cinco sinodales.

Art. 62. El Director y Secretario de la escuela presidirán necesariamente los exámenes, siendo sustituidos en sus faltas en la forma prevenida en el capítulo relativo á juntas.

Art. 63. Las calificaciones en todo exámen serán las siguientes:

P. B. Perfectamente bien.
M. B. Muy bien.
B. Bien.
R. Reprobado.

Las votaciones serán secretas y no podrá publicarse la última calificación, la cual obliga al alumno á hacer nuevamente estudio del curso.

Art. 64. El escrutinio se hará por el Secretario y su resultado será declarado por el Director. Si alguna duda ocurriere respecto á los votos emitidos, cualquiera de los sinodales tiene derecho á pedir por una vez la rectificación y á que esta se haga en el acto y sin ulterior recurso.

Art. 65. En un libro destinado exclusivamente á las actas de exámenes se asentarán las calificaciones de los alumnos. Dichas actas se levantarán al terminarse los exámenes de cada clase, firmando en el acto las personas que en ellos hayan intervenido.

Art. 66. Los exámenes de los oficios y artes tendrán lugar en los talleres y con arreglo á las mismas prevenciones que los de las clases.

CAPITULO XVIII.

PREMIOS.

Art. 67. Los premios en exámen ordinario de fin de año serán de tres clases, consistiendo el primero en una obra que trate de la profesión ú oficio, una medalla de plata y un diploma; el segundo una medalla de plata y un diploma, y el tercero solo un diploma.

Art. 68. El primer premio se obtendrá por la calificación de tres P. B. por unanimidad; el segundo por la de tres M. B. ó dos M. B. y un P. B. y el tercero por la de dos M. B. y un B.

CAPITULO XIX.

PENAS.

Artículo 69. Solo el Director podrá imponer castigos ó penas á los alumnos, pero tampoco podrá dispensarles ninguna falta por leve que parezca y todos los empleados tienen obligación precisa de dar cuenta al Director, de las faltas que adviertan en los alumnos.

Art. 70. Cuando las faltas fueren graves y que por esto deba conocerse de ellas urgentemente, á falta del Director, el profesor ó maestro de la clase ó taller en que se hubiere cometido la falta dictará las providencias que juzgue del caso entretanto el Director se entera del hecho y resuelve lo conveniente.

Art. 71. Las faltas de los alumnos serán castigadas conforme á su gravedad con las penas siguientes:

I. Amonestación privada.
II. Amonestación pública.
III. Privación de manjares de placer.
IV. Privación de las horas de recreo desde uno hasta quince días.
V. Aumento de trabajo en los talleres y clases.
VI. Privación de paseos en los días que corresponda desde uno hasta quince días.
VII. Encierro solitario de doce horas á quince días.
VIII. Expulsión del establecimiento.

Art. 72. Cuando el Director se vea obligado á imponer la pena de encierro por más de cinco días, participará al Gobierno del Estado su acuerdo, exponiendo sus fundamentos.

Art. 73. La simple reiteración en cualquiera de las faltas se castigará con la mitad más de las penas designadas.

Art. 74. La reincidencia se castigará con un tanto más de la pena designada.

Art. 75. Cuando se imponga la pena de expulsión será remitido el penado á la Escuela de educación correccional si la hubiere, y el acuerdo que la dicte revisado por el C. Gobernador.

Art. 76. Cuando un alumno sufra la expulsión de la escuela, no volverá á ser admitido en ella y siendo asilado ó pensionado perderá los salarios que tenga reunidos, distribuyéndose estos por partes iguales entre sus compañeros de oficio, abonándoseles en la cuenta respectiva.

Art. 77. Los oficiales ó aspirantes contratados que infrinjan algunas de las prevenciones de este Reglamento, serán amonestados por primera vez por el Director y en lo privado; por la segunda lo serán públicamente, y en la tercera expulsados si la falta fuere grave.

CAPITULO XX.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 78. En los talleres es absolutamente prohibido fumar, formar corrillos ú ocupar el tiempo en cualquiera otro entretenimiento motivo de desórden.

Art. 79. Es prohibido también que los empleados de un taller se introduzcan á otro diferente. Cuando el servicio lo exija, con permiso de los maestros respectivos podrán trasladarse de un taller á otro los empleados ó alumnos.

Art. 80. Tanto los oficiales como los aspirantes de cada taller están obligados á cuidar los útiles y herramientas para que no sufran deterioro, reparando á sus expensas los que por descuido destruyan ó estando en su poder se extravíen.

Art. 81. El que se tomare un objeto perteneciente á la casa será separado de ella y entregado á la justicia ordinaria, perdiendo lo que tuviere en depósito en la caja de ahorros.

Art. 82. En un lugar visible de cada taller estará un inventario justipreciado de los útiles y herramientas con el objeto de que semanariamente se pase lista de ellos por el maestro ú oficiales.

Art. 83. No es permitido á los empleados de distintos talleres prestarse mútuamente los útiles ó herramientas que tienen para el trabajo.

Art. 84. Los trabajos que hagan los alumnos para ser presentados á exámen no podrán ser extraídos de la casa sino después de haber sido calificados en el exámen respectivo.

Art. 85. Toda persona que encargue un trabajo garantizará su importe si excede de $50 00 cs., con fianza de persona abonada á juicio del Director.

Art. 86. En toda obra cuyo importe exceda de $50 00 cs. se formará un presupuesto previamente y se formalizará un contrato ante el Director para la seguridad y condiciones de su ejecución.

Art. 87. Si por causa exclusiva del maestro de un taller ó por su impericia se falta al cumplimiento de un contrato ó resulta una obra defectuosa, será responsable pecuniariamente de los perjuicios que á la casa origine.

Art. 88. Al fin de cada año el Tesorero-ecónomo presentará á la Tesorería general del Estado cuenta justificada de las entradas y salidas de fondos por trabajos ejecutados en los talleres, y noticia de los materiales y obras en almacén, expresando las utilidades ó pérdidas habidas en cada taller en particular y las generales que en conjunto resulten á la casa. La Tesorería revisará la cuenta y con el informe que crea conveniente la elevará al Gobierno del Estado en los primeros quince días del mes de Enero.

Art. 89. El Gobierno del Estado, con presencia del informe de la Tesorería y dictámen del Director y maestros de taller, acordará la cantidad que por vía de avío deba ministrarse á la Tesorería de la escuela para la compra de materiales que sean necesarios para las obras del año. Cuando la cantidad ministrada no alcance para las obras mencionadas, en todo tiempo se demostrará al Gobierno y si éste lo cree necesario podrá aumentarla.

Art. 90. La contravención á alguna de las obligaciones fijadas al portero ó mozo de aseo, es motivo suficiente para su separación.

Art. 91. Cuarenta faltas de asistencia al año, sin causa legal justificada, á las clases y talleres, tratándose de profesores ó maestros, y el mismo número de faltas por día al servicio, tratándose del Director, Tesorero-ecónomo ó Secretario, motivarán la pérdida del empleo á juicio del Gobierno, quien calificará las causales si las hubiere.

Art. 92. Sobre la inconformidad de pareceres entre el Director y maestros ó profesores resolverá el Ejecutivo del Estado, á quien en su caso se ocurrirá.

CAPITULO XXI.

PROGRAMA DE ESTUDIOS.

Art. 93. Los estudios de las distintas materias se harán en el órden que expresan los siguientes artículos:

MUSICA.

Art. 94. El estudio de la música se dividirá en vocal é instrumental, dándose la enseñanza en el tiempo y modo siguiente:

MÚSICA VOCAL.

Primer año.—Solfeo teórico-práctico.
Segundo año.—Teoría general y solfeo superior.
Tercer año.—Ejercicios de vocalización.
Cuarto año.—Canto superior, ejercicios de piano y nociones de idioma italiano.

MÚSICA INSTRUMENTAL.

Primer año.—Solfeo teórico, práctico.
Segundo año.—Teoría general y solfeo superior.
Tercer año.—Ejercicios de instrumento.
Cuarto año.—Ejercicios de instrumentos y principios de armonía.
Quinto año.—Dificultades del mecanismo en el instrumento y estudios de instrumentación.
Sexto año. Perfeccionamiento. Nociones de composición. Nociones de italiano.

Art. 95. Cuando en el segundo año de estudio el alumno revele poseer buena voz y dotes para el canto, el profesor, de acuerdo con el alumno y sus padres ó tutores, determinará si continúa solamente dedicado al canto ó si se le dedica al ejercicio de instrumentos.

Art. 96. En el mismo año el profesor determinará, teniendo en cuenta la constitución física del alumno y con el parecer de los padres ó tutores, al estudio de qué instrumento debe dedicarse.

DIBUJO.

Art. 97. A la clase de dibujo concurrirán por obligación todos los alumnos de las clases y talleres, haciéndose el estudio del modo siguiente:

Primer año.—Elementos de geometría, dibujo lineal y principios del de ornato, copiado de la estampa.
Segundo año.—Proyecciones y dibujo de ornato, copiando de la estampa y del natural.
Tercer año.—Anatomía de las formas exteriores y principios de dibujo natural, copiado de la estampa y del natural.
Cuarto año.—Perspectiva, dibujo natural y anatómico.

Art. 98. Los alumnos de la clase de telegrafía solo cursarán los dos primeros años de dibujo, y los que emprendan algún arte mecánico ejecutarán en el 3º y 4º año, en sustitución del natural, el dibujo industrial apropiado á la profesión que hayan adoptado.

TIPOGRAFIA.

Art. 99. La Tipografía se estudiará en el órden y tiempo que á continuación se expresa:

Primer año.—Conocimiento de caja, composición llana, formación, corrección en galera y forma, distribución, conocimiento de todos los útiles de imprenta.
Segundo año.—Composición superior, como timbres, papeletas, carátulas, avisos, estados, etc. Imposiciones de toda clase, conocimiento completo de la nomenclatura y clases de los tipos.
Tercer año.—Perfeccionamiento en la corrección y en la Gramática Castellana, Aritmética, Escritura y composición al dictado, trabajos de ornamentación superior, conocimiento de la prensa y sus útiles, fabricación de tintas para imprimir, negra y de colores, formación de cilindros y de presupuestos de obras.

TELEGRAFIA.

Artículo 100. El curso de telegrafía se dará en dos años en el órden siguiente:

Primer año.—Magnetismo, nociones generales de electricidad estática, electricidad dinámica y sus aplicaciones á la trasmisión de las señales; principales generadores eléctricos y determinación de sus constantes; telégrafo de Morsse, instrumentos accesorios usados en las oficinas telegráficas é instalación de estas; conexiones de aparatos en las oficinas intermedias y extremas; oficinas repetidoras con aparatos de Morsse; práctica en la trasmisión y recepción de mensajes con el alfabeto mexicano. Perturbaciones en las líneas eléctricas, deriyaciones, experiencias y cálculos para conocer el aislamiento de las líneas y determinar sus puntos defectuosos.
Segundo año.—Unidades eléctricas, instrumentos medidores, diversos sistemas de telégrafos y repetidores, trasmisiones múltiples, construcción de líneas telegráficas aéreas, y nociones sobre la de las subterráneas y submarinas, instrumentos empleados en las líneas submarinas é instalación de sus oficinas. Práctica en la trasmisión y recepción de mensajes con el alfabeto mexicano y con el internacional ó austro-húngaro.

ESCULTURA.

Artículo 101. El estudio del ramo de escultura se hará del modo siguiente:

Primer año.—Copia de ornato tomado de la estampa ó del relieve.
Segundo año.—Copia de figura ornamentada.
Tercer año.—Copia de figura tomada del yeso ó de la estampa.
Cuarto año.—Composición y estudio del natural.

Art. 102. Cursarán esta clase los alumnos que hayan concluido el dibujo en la cátedra respectiva.

Art. 103. Es obligatoria la asistencia por una hora diaria á las clases de 1º y 2º año para los alumnos de todos los talleres, excepto los de imprenta y zapatería. Los que exclusivamente se dediquen á la escultura concurrirán todos los días por la mañana y tarde.

Art. 104. Es obligación de los alumnos de escultura hacer los estiques para el modelado; moldar y vaciar en yeso sus trabajos, repararlos y ejecutar todo lo que la práctica para el aprendizaje reclame.

HERRERIA.

Artículo 105. El estudio y práctica de la herrería se hará de la manera siguiente:

Primer año.—Nociones sobre el conocimiento de los metales que en el ramo son más usuales. Fierro, sus clases y propiedades físicas. Acero, sus clases, explicación de los temples y fuerza de estos. Cobre, zinc, estaño y antimonio.
Ejercicios de lima en la ejecución de figuras sólidas, pulimentos de piezas de diferentes metales, manejo del cincel y temples según la resistencia de los metales que se quieran cincelar. Temples sobre fierro y acero y pabones, uso de la tarraja de mano en toda clase de tornillos y tuercas. Principios del manejo del macho.
Segundo año.—Concluir el manejo del macho, trabajos de lima en ajuste de piezas, lo mismo que en el cincel. Conocimiento teórico de las calzaduras del fierro por el acero y diferencias de este trabajo entre los distintos aceros. Conocimiento teórico de las ligas de metal para formar el bronce de distintas clases de dureza, resistencia, color, sonoridad etc.
Tercer año.—Principios de cerrajería práctica en general, en chapas, candados, pasadores y todo lo concerniente al ramo. Principios de forja en la construcción de tornillos, tuercas, rejas, catres, etc. Continuación del manejo de la lima y del cincel en ajustes, conocimiento práctico de las calzaduras del fierro por el acero y caldas del fierro. Principios del torno, conocimiento sobre el manejo de calderas y de la maquinaria del establecimiento; conocimiento de los metales usados y de sus propiedades físicas; ligeras nociones de metalurgia.
Cuarto año.—Trabajo práctico de fragua en la construcción de piezas de maquinaria y reparación de ellas. Trabajo del torno y ajustes del mismo trabajo en diferentes metales, como acero, fierro dulce ó colado, bronce y zinc. Concluir los conocimientos de cerrajería general.
Quinto año.—Trabajos del torno en abrir rosca á tornillos ó tubos y otras piezas, tornear toda clase de metales y piezas diversas. Conocimientos sobre modelos de madera para fundicion y tornear piezas fundidas; conocimiento teórico sobre fundición de varios metales; reparación de toda maquinaria y principios de construcción de nueva.
Sexto año.—Manejo terórico-práctico de la maquinaria del establecimiento y otras, reparación y construcción de máquinas de vapor y otras. Explicaciones teóricas sobre maquinaria, calderas y fuerza de vapor. Conocimiento sobre maquinaria hidráulica, como inyectadores, bombas, etc. Formación de presupuestos de obras del ramo.

Art. 106. Los tres primeros años de esta carrera constituyen la enseñanza para oficial y los seis fijados en totalidad la de maestro.

CARPINTERIA.

Art. 107. La enseñanza del ramo de carpintería se hará de la manera y tiempo que á continuación se expresa:

Primer año.—Conocimiento del manejo de toda clase de herramientas y manera de afilarlas. Aserrar, labrar y pulir maderas de distintas clases.
Segundo año.—Construcción de puertas bastidores y escaleras.—Primeros trabajos en el torno.
Tercer año.—Construcción de muebles, trabajos de torno y conocimiento de toda clase de materiales.
Cuarto año.—Arquitectura civil, tonelería y carrocería.
Quinto año.—Construcción de modelos para toda clase de fundición.
Sexto año.—Perfeccionamiento en la construcción de muebles, incrustaciones y ebanistería. Formación de presupuesto de obras del ramo.

Art. 108. Los tres primeros años de esta carrera constituyen la enseñanza para oficial y todos los seis la de maestro.

ZAPATERIA.

Art. 109. La zapatería se enseñará en el órden y tiempo siguiente:

Primer año.—Torcer pita, hacer hilos, pegar cerdas, hacer costuras, orlear, macetear suela, asentar y clavar suelas dar vidrio y lija y relujar. Conocimiento de la herramienta usada y su manejo.
Segundo año.—Frisar plantillas, montar, arreglar cercos, puntear, desvirar punteras, hacer tacones y desvirarlos. Primeros trabajos de costura en máquina, conocimiento de las piezas de ésta. Construcción de calzado común.
Tercer año. Hechura de toda clase de calzados, tomar medidas, arreglar hormas, cortar toda clase de moldes, preparar toda clase de cortes y coserlos en la máquina. Aparadura y conocimiento de toda clase de materiales. Formación de presupuestos de obras.

TRANSITORIOS.

Primero. Este reglamento comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Segundo. Por esta vez los alumnos que actualmente cursan en las clases y talleres, serán consiguados al curso que merezcan, á juicio del Director y Maestros ó profesores respectivos, con presencia de los conocimientos que hayan revelado en sus exámenes anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 2 de 1888. —*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 2 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al....

Juzgado del partido de Juxtlahuaca.—Al márgen un sello negro que dice: "Corte de Justicia.—Secretaría de la 1ª Sala.—Oaxaca."—Sala 1ª de la Corte de Justicia. Oaxaca de Juárez, Enero treinta y uno de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vista la presente causa instruida en el Juzgado del Distrito de Juxtlahuaca contra Juan Martínez, vecino de Putla, casado, de treinta años de edad y labrador, por el delito de robo de un caballo y una yegua, cuyo hecho tuvo lugar la noche del día veintinueve de Mayo del año próximo pasado, en el paraje solitario conocido con el nombre de "Barranca de la Ardilla."—Vista la sentencia que con fecha veintiseis de Agosto último pronunció el Juez respectivo C. Lic. Vicente Ramírez, y por la que declaró, primero: que Juan Martínez es responsable del delito que resultó probado en la causa y lo condenó á un año de presidio en el Estado, á disposición del Gobierno del mismo, contado desde el día dos de Junio último, fecha de su prisión formal. Segundo: condenó al mismo Juan Martínez al pago de la multa de cinco pesos veinticinco centavos, cuarta parte del valor de lo robado ó á sufrir la pena correspondiente, quedando por el tiempo de la pena inhábil para toda clase de cargos, honores y empleos públicos.—Visto igualmente el fallo que la segunda Sala de esta Corte de Justicia pronunció con fecha veintidos de Octubre del año anterior, por la que revocó la sentencia de primera instancia, en cuanto al tiempo de la pena impuesta al acusado, y lo condenó á dos años dos meses de presidio en los mismos términos y con las calidades expresadas en la última y la confirmó en todo lo demás: y Considerando que el cuerpo del delito quedó plena y suficientemente justificado con la aprehensión real de las béstias robadas y declaraciones de los testigos Miguel Pérez y Abraham Peláez, quienes se refirieron á la preexistencia y propiedad de las citadas béstias y que la responsabilidad del acusado quedó comprobada con su propia confesión y con el hecho de haberle recogido las béstias robadas. Considerando: que según se desprende de la confesión de Juan Martínez, él y José Doroteo fueron al paraje denominado "Barranca de la Ardilla," en el día y año arriba mencionados y se robaron un caballo colorado y una yegua tordilla, el primero de cuatro años de edad, valorizado en nueve pesos y de la propiedad de Octaviano Reyes, y la segunda de la propiedad de José Catarino Evaristo y valorizada en ocho pesos: que atenta esta confesión y demás constancias del proceso, el hecho debe reputarse como robo de béstias en campo abierto, cometido de noche por dos individuos, quedando, en consecuencia, el acusado sugeto á las penas que señalan la fracción 2ª del art. 381 y el 395 del Código penal, por concurrir en su perpetración las circunstancias de las fracciones 1ª y 2ª del último artículo ya citado. Consisiderando: que en favor del acusado existen las circunstancias atenuantes de haber observado anteriormente buenas costumbres y su espontánea confesión, las cuales son de primera clase contra una agravante de primera clase por la cuantía de lo robado según lo dispuesto por el art. 380 del citado Código reformado por decreto de 27 de Noviembre de 1884.—Por las consideraciones que anteceden y con fundamento de los artículos 39, fracciones 1ª y 4ª, 218, 371, 372, 380, 381, fracción 2ª, 395, fracciones 1ª y 2ª y 156 del ya mencionado Código penal y 193, fracción 1ª y 194, fracción 2ª del de procedimientos criminales; La Justicia del Estado confirma la sentencia de vista en el concepto de que la inhabilitación para toda clase de honores y empleos será por diez años contados desde que el reo extinga su condena.—Hágase saber, líbrense los testimonios de estilo para su ejecución, vuelva la causa al juzgado de su orígen y archívese el toca.—*José María Castro.*—*R. Hernández.*—*Juan Ignacio Fagoaga.*—Lo sentenciaron y firmaron los CC. Ministros de la Sala, haciendo la publicación legal el C. Ministro Fagoaga.—*Antonio F. Núñez*, secretario.—En primero de Febrero, impuesto del fallo anterior el C. Ministro fiscal, dijo: que lo oye y rubricó á las diez del día.—Rúbrica.—*Espiridión Pelayo*, Notificador.—En primero de Febrero, impuesto del fallo anterior el abogado procurador, dijo: quedar enterado y firmó á las once del día.—*Ramón S. Posada.*—*Espiridión Pelayo*, Notificador.——Concuerda con su original que obra en el toca respectivo á que me remito. Oaxaca de Juárez, Febrero dos de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Antonio F. Núñez*, secretario.

Concuerda con su original que obra en la averiguacion respectiva á que me remito. Juxtlahuaca, Febrero veinticinco de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Vicente Ramírez.*-*Francisco Tello*, secretario.

Jefatura política del Distrito.—Villa de Jamiltepec.—Número 28.—Sírvase vd. poner en conocimiento del primer Magistrado del Estado, que la tranquilidad pública se conservó inalterable en este Distrito en el mes de Febrero último.

Libertad en la Constitución. Jamiltepec, Marzo 3 de 1888.—*D. Magro.*—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

Jefatura política del Distrito de Tlaxiaco.—Número 65.—Tengo el honor de participar á vd. para que se sirva, como se lo suplico, elevarlo al conocimiento del C. Gobernador, que en el mes de Febrero próximo pasado, no sufrió alteración la tranquilidad pública en la cabecera y pueblos del Distrito.

Libertad y Constitución. Tlaxiaco, Marzo 5 de 1888.—*Rafael F. Lanza.*—Al Ciudadano Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

Jefatura política del Distrito de Silacayoapan.—Número 34.—Para su conocimiento y el del C. Gobernador del Estado, tengo la honra de participar á vd. que la tranquilidad pública se conservó inalterable en este Distrito durante el mes de Febrero último, á excepción del asalto y robo que sufrió el Cura de Igualtepec, la mañana del 19 del mes que terminó, cuyas diligencias practicó el ciudadano Juez de 1ª instancia de este mismo Distrito, conforme á sus facultades.

Libertad en la Consti ución. Silacayoapan, Marzo 7 de 1888.—*J. Pilar López.*—Al Secretario general del Despacho del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

Jefatura política del Distrito de Juquila.—Número 20.—La paz pública no sufrió alteración ninguna en los pueblos de este Distrito, durante el mes de Febrero que terminó.

Lo que tengo la alta satisfacción de poner en conocimiento de vd. para que se sirva dar cuenta al ciudadano primer Magistrado del Estado.

Libertad en la Constitución. Juquila, Marzo 7 de 1888.—*O. Jijón.*—Al Secretario del Superior Gobierno del Estado.—Oaxaca de Juárez.

GOBIERNO FEDERAL.

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sección 2ª—Gobernación.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Máxicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John H. Brown, por su aparato para separar las fibras de las plantas

textiles, denominado: "Digeridor de fibras." El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento; Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Enero 28 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio de de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el decreto que sigue:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Loiziaga y Corcuera, por su aparato triturador para elaborar el mezcal. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Insdustria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitución. México, Enero 30 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, pubique, circule y cumpla. Palacio de los Poderes del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de.....

Secretaría del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Gobernador del Estado, en acuerdo de hoy, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*AGUSTIN CANSECO, Gobernador interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, á sus habitantes, sabed:*

"Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana se me ha dirigido el siguiente decreto:

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael A. Gutiérrez, por su máquina para extraer el almidón de todas las féculas. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Mexico, á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 14 de 1888.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Oaxaca."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del Gobierno del Estado. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Agustín Canseco.*—Al Lic. Jesús Acevedo, Secretario general del Despacho."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Oaxaca de Juárez, Marzo 10 de 1888.—*Acevedo*, secretario.—Al Jefe político del Distrito de....

Miscelánea.

ELIXIR DE LA VIDA.

La siguiente receta fué encontrada entre los papeles del Dr. Ianer, de Suecia, de quien se cuenta que vivió 104 años, así como sus ascendientes y descendientes, quienes contaron sobre poco más ó menos, igual número de años. (Historia de Suecia, siglo XVI).

COMPOSICIÓN:

Manna, una onza.
Aloes sucotrino, una onza y una dracma.
Zedoaria, una dracma.
Genciana, una dracma.
Azafrán del más fino, una dracma.
Ruibarbo fino, una dracma.
Agárico blanco, una dracma.
Triaca de Venecia, una dracma.

Picado bien y pasado por tamiz de seda, las seis primeras drogas se pondrán en una botella de vidrio grueso, con la triaca, y echarás encima una libra y ocho onzas de espíritu de vino, tapando bien la botella con pergamino mojado, y cuando dicho pergamino esté seco, se debe picar con un alfiler á fin de que la fermentación no rompa la botella. Se pondrá á la sombra nueve días, y tendrás cuidado de menearlo mañana y tarde, revolviendo bien la botella. El día décimo colarás poco á poco la efusión hasta que salga clara, después taparás con un lienzo esta coladura, y pondrás segunda vez sobre estas drogas otra libra y ocho onzas de espíritu de vino, que dejarás tambien por nueve días bien tapado, como se ha dicho y al día décimo se colocará como la primera vez: y cuando se advierta que sale rubio, se colará muchas veces hasta que quede bien claro, y cuando salga claro se mezclarán las dos infusiones juntas, y se pondrán en botellas, y se puede usar desde el primer día.

Su uso es de larga vida, sin tener necesidad de sangrías ni de otros remedios; él restaura las fuerzas, anima los espíritus vitales, aviva los sentidos, quita el temblor de los nervios, sujeta los dolores de reumatimo, amortigua los dolores de la gota y la impide de volver, limpia el estómago de los humores crasos y glutinosos que causa la indigestión, los ácidos las jaquecas y los vapores, mata las lombrices y sana todos los cólicos del estómago y de las entrañas al cabo de algunos minutos; hace estar alegres, alivia á los hidrópicos, sana las indigestiones, y al cabo de poco tiempo quita los males del corazón, ablanda el tímpano á los sordos, destilando en la oreja algunas gotas, tapándolo con algodón; amortigua los dolores de algún diente podrido, poniendo algodón mojado en dicho elíxir; purifica la sangre y la hace circular; es un contraveneno perfecto; provoca el menstruo á las mujeres; renueva los colores y la gordura; purga los intestinos de humores crasos. Contra la anemia y la clorosis es un poderoso reactivo si se acompaña de buenos alimentos, baños frios y ejercicios.

Dosis que se toman según los casos:

Para los males del corazón, una cucharada. Para la embriaguez, dos cucharadas puro. Para las indigestiones, dos cucharadas con cuatro de te. Para el dolor de gota en exceso, sobre todo cuando ella vuelva, tres cucharadas puro. Para los cólicos de entrañas ó ventosas, dos cucharadas en cuatro de aguardiente. Para las lombrices, por espacio de ocho días, una cucharada con vino blanco. Para la supresión del ménstruo, por tres días una cucharada y tres de vino tinto, en ayunas, y pasearse antes de tomar otra cosa. Para las calenturas intermitentes, una cucharada antes de entrar el frío; y si no sana en el primero ó el segundo acceso, indispensablmente sanará en el tercoro. Para purgar en forma, tres cucharadas para los robustos y dos para las mujeres; pero cuatro horas antes y después de una ligera sena, duerme tranquilamente la noche, y obra por la mañana sin dolores, sin otra precaución que no comer frutas ni ensaladas, ni cosa de leche, ni estar al aire.

Uso diario.—Siete gotas para las mujeres y nueve para los hombres, en otro tanto de vino tinto, caldo ó te, hace vivir largo tiempo sano, ágil y alegre. Un viejo decaído, tomando una sola cucharada todos los dias se reanima; es un cordial. Para las viruelas se da una pequeña cucharada al enfermo, por nueve días en ayunas.

EL HIPO.

Llega á constituir una enfermedad cuando reconoce por causa, ó una mala digestión ó la absorción demasiado pronta de un alimento. En tal caso, bastará tragar dos ó tres granos gruesos de sal común, ó comer un terrón de azúcar, y generalmente cede por cualquiera de ambos medios este vicio de la respiración. Otras veces, cuando su orígen ha sido una postura forzada, un esfuerzo, una carrera fatigosa, etc., bastará beber agua clara, ó si acaso azucarada, á sorbos muy pequeños y repetidos.

Cuando se hace persistente, degenerando en una verdadera enfermedad, se le combate con la ayuda de bebidas azucaradas, y aplicando irritantes muy activos sobre la boca del estómago.

COMESTIBLE EXTRAÑO.

¿Quién puede imaginarse que el petróleo sirve para alimentar al hombre? Pues, sin embargo, la química moderna y la industria codiciosa de ganancia y sin entrañas, se sirve de este producto para regalar al paladar humano. Destilando el petróleo se saca la vaselina, especie de manteca, que los pasteleros de Paris y Londres usan en la confección de pasteles, en lugar de manteca natural, porque no se arrancia como aquella; bien es verdad que la vaselina no nutre ni tiene ninguna de las propiedades de la manteca; pero eso qué les importa á los industriales que trafican con el estómago ajeno?

En vista de eso, el consejo de higiéne del departamento del Sena ha prohibido el empleo de la vaselina, mas los ingleses, que no son tan escrupulosos, dejan que se sigan haciendo pasteles con esta sustancia.

FIDELIDAD DEL PERRO.

Un campesino francés que vive en Castelnaudari, departamento de Aude, se ha salvado de una muerte segura, debido á la fidelidad de su perro.

Los detalles del suceso parecen un pasaje romántico de una de las novelas de Sué ó Dumás.

El campesino acababa de llegar de su trabajo con su perro; estaba oscureciendo, su esposa le dijo que había dado un vaso de vino á un caminante que había llegado quejándose de que tenía mucha sed y que se había marchado.

Sin embargo, el perro principió á olfatear y se dirigió debajo de la cama de su amo, y ladrando con gran furia al caminante que estaba oculto allí.

Este trataba en vano de deshacerse del animal, que le desgarró la tráquea y le mató.

Se mandó á los gendarmes que registrasen el cadáver, encontrándole un puñal, un revólver y un pito de los que usan los ladrones.

Uno de los gendarmes hizo que todas las demás personas se ocultaran en un cuarto inmediato, y sonó el pito por una ventana que se encontraba abierta.

La estratagema no pudo haber dado mejor resultado, porque á los pocos minutos, cuatro malhechores se aparecieron en la casa, los cuales fueron arrestados sin la menor resistencia.

PRECAUCIONES CONTRA EL FUEGO EN LOS TEATROS DE NUEVA-YORK.

Dice un periódico:

"Todos los teatros han de tener muros de proscenio. Todas las aberturas del muro han de tener dobles puertas de hierro ó de madera cubiertas con hoja de lata. En el techo del escenario habrá una ó más claraboyas, de una superficie igual á la octava parte de la del escenario, que se abra automáticamente. Todas las puertas deben abrirse hácia afuera. Cada galería debe tener dos escaleras ó equivalentes salidas.

La persona encargada del teatro hará que estén visiblemente numeradas todas las salidas, y en el programa de la función mandará imprimir un plano que indique cada una de dichas salidas con referencia á los números con que están marcadas.

Las cajas de avisadores para casos de alarma, colocadas en algunos teatros, tendrán de cristal el lado frontero y encima un martillo para romper el cristal y poder dar la señal de alarma.

Los jefes del batallón de bomberos mandarán á los teatros y á los edificios de espectáculos públicos en que se empleen decoraciones y maquinaria de escenario, á sus sobordinados más serenos, discretos, experimentados y de confianza, que hayan servido dos años por lo menos en el cuerpo. Estos bomberos han de estar en el escenario media hora antes de que empiece la representación y se quedarán después de que se concluya el tiempo suficiente para inspeccionar el edificio y asegurarse de que no hay peligro de incendio.

Todas las luces que se usen en los teatros ú otros edificios de espectáculos públicos, estarán convenientemente protejidas con globos ó cubiertas de cristal ó del modo que prescriban los inspectores."

Extranjero.

Extractos del "Diario Oficial."

POR EL CABLE SUBMARINO.

[VÍA GALVESTON.]

BULGARIA.

Londres, 2 de Marzo de 1888.—Se asegura aquí que el Gobierno de Francia no ha querido expresar una opinión definitiva y clara en contestación á la demanda de Rusia referente á Bulgaria.

EL SOUDAN.

Roma 2 de Marzo.—Hay serios temores aquí porque no se han recibido ningunas noticias de Abisinia, y se teme que las fuerzas del General San Marzano hayan sido atacadas.

Roma, 2 de Marzo.—Noticias recibidas hoy de Massowah aseguran que aún no se ha notificado ninguna batalla y que el caudillo Dobeb, quien hasta aquí ha sido siempre aliado poderoso de los italianos, se ha pasado al enemigo llevándose consigo las armas y el equipo con que le habían surtido los italianos.

TURQUIA.

Moscow, 2 de Marzo.—Los órganos del Gobierno dicen que el Gobierno de Turquía declarará que el mismo Príncipe Fernando de Saxe-Coburg-Gotha, actual gobernante de Bulgaria, es usurpador, y que si se hace necesario, Turquía enviará una fuerza militar á Bulgaria para establecer allí el *status* conforme al Tratado de Berlín.

CABLEGRAMA ESPECIAL

Por el Cable Centro y Sur-Americano.

(VÍA PANAMÁ)

REPUBLICA ARGENTINA.

Buenos Aires, 2 de Marzo.—Los gobiernos de la República Argentina y de Oriente, han convenido en que se reuna un Congreso Sud-Americano que se inaugurará el 18 de Julio del presente año en Montevideo, con el objeto principal de celebrar un Tratado que resuelva las cuestiones de derechos internacionales que están pendientes ahora, ó que se susciten en lo sucesivo entre las naciones Sud-Americanas.

Este será el primer Congreso de esta clase que se reuna en la América del Sur.

POR EL CABLE SUBMARINO.

(VÍA GALVESTON.)

POLONIA.

Varsovia, 2 de Marzo.—La guardia fronteriza ha recibido un aumento de dos mil seiscientos hombres.

Cuatro cuerpos de infantería al mando del General Archinikoff han llegado hoy á Kicheneff, y se asegura que más fuerzas están en camino para este mismo punto.

ITALIA.

San Remo, 2 de Marzo.—Se ha prohibido á los médicos y personas que asisten al Príncipe Imperial de Alemania, suministrar informes sobre el estado que guarda el enfermo.

Los repórters de los periódicos que se encuentran aquí, se quejan amargamente de esta restricción alegando que dará lugar á informes exagerados que harán más por perturbar la mente pública que la verdad pudiera hacer.

INGLATERRA.

Londres, 2 de Marzo.—Hoy en una entrevista con el Barón de Staal, el Embajador de Rusia, declaró Lord Salisbury, el primer Ministro y Ministro de Relaciones Exteriores de Inglaterra, que él se opondría á la deposición del Príncipe Fernando si las potencias no resuelven antes quién ha de ocupar el trono de Bulgaría.

ALEMANIA.

Londres, 2 de Marzo.—Se han recibido aquí noticias oficiales de San Remo, anunciando que el estado de salud del Príncipe Imperial de Alemania es muy alarmante.

ABISINIA.

Roma, 3 de Marzo.—El Gobierno ha recibido un telegrama del General San Marzano, jefe de las fuerzas italianas en Abisinia, anunciando que los dos ejércitos guardan sus respectivas posiciones y que los del Rey Juan y de Ras Aloula reciben nuevos contingentes casi diariamente.

RUSIA.

San Petersburgo, 4 de Marzo.—El Gobierno ha expedido las órdenes para expeditar tanto como sea posible la concentración de comestibles, forrajes, provisiones y material de guerra en la ciudad de Varsovia.

Muchos de los jefes y oficiales del ejército ruso que estaban ausentes gozando de licencia, han recibido órdenes perentorias de presentarse á sus respectivos mandos sin la menor dilación.

La posición que han tomado las potencias respecto á Bulgaria, no hace más que irritar los círculos militares y públicos de Rusia y en todas partes se clama contra estas indignidades, como les llaman aquí.

ALEMANIA.

Berlín, 4 de Marzo.—La familia Imperial ya no tiene ninguna esperanza de que se salve el Príncipe Imperial, debido á los últimos informes de los médicos que han examinado al Príncipe.

El primer exámen microscópico del profesor Waldemyer que se ha comunicado al Emperador Guillermo, es muy desfavorable y probó que había trazas de cáncer.

El informe oficial y completo no se publicará hasta que el Dr. Reclenhausen haga un análisis aparte de los resultados del exámen del Dr. Waldemyer.

Un telegrama de la Corte confirma el progeso de los síntomas que tienden á un desenlace fatal.

A veces se presentan ligeras indicaciones de mejoría: pero son seguidas al momento por las más graves indicaciones.

La disminución de la fuerza del enfermo se debe principalmente á los tristes cambios que él mismo vé en su aspecto, que le han convertido de un hombre robusto y vigoroso, en un anciano debilitado.

No se espera ninguna crisis inmediata, pero un cambio puede presentarse de un momento á otro, y se ha advertido ya á la familia Imperial para que esté preparada para recibir noticias fatales.

EGIPTO.

Suakín, 4 de Marzo.—Hoy una gran fuerza de los rebeldes atacó á esta ciudad; pero después de un reñido combate de cuatro horas, los rebeldes fueron obligados á tocar retirada, dejando algunos centenares de muertos y heridos en el campo de batalla.

De los ingleses, el coronel Tap y 5 egipcios murieron, y 14 fueron heridos.

Las cañoneras inglesas, "Dolphin" y "Albacon," auxiliaron á la guarnición, y haciendo un fuego mortífero contra los rebeldes, en retirada, les causaron graves perjuicios.

RUSIA.

París, 6 de Marzo de 1888.—Un telegrama de San Petersburgo que se ha recibido aquí hoy, dice que el Príncipe Fernando de Saxe-Coburg-Gotha, ahora el Gobernante de Bulgaria, está preparando un manifiesto al pueblo búlgaro en contestación al ultimatum que espera de las potencias.

En este manifiesto proclamará el Príncipe el Reino de Bulgaria y pide al pueblo que le proclame Rey.

TURQUIA.

Londres, 6 de Marzo.—Un telegrama de Constantinopla dice que de conformidad con el pedimento de Rusia el Sultán ha notificado ya al Príncipe Fernando que su posición es ilegal y que toma esta acción con el derecho que le da la soberanía que ejerce sobre el Principado de Bulgaria.

El Gobierno de Turquía sigue con sus armamentos en Adrianópolis.

ESTADOS UNIDOS.

Washington, 6 de Marzo.—El proyecto de ley presentado á la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, sobre contribuciones interiores, propone una rebaja anual de veinte millones de pesos sobre el tabaco, además de hacer una rebaja de cinco millones de contribuciones especiales.

ABISINIA.

Roma, 6 de Marzo.—Los telegramas recibidos hoy del General San Marzano anuncian que los dos ejércitos guardan sus respectivas posiciones y que parece que los abisinios esperan más refuerzos.

Roma, 7 de Marzo.—El General San Marzano ha telegrafiado hoy, que hoy mismo espera una batalla decisiva, y que cree que ya no se puede aplazar por más tiempo, porque los dos ejércitos se encuentran uno frente al otro y los dos se tienen á la vista.

CABLEGRAMA ESPECIAL.

ALEMANIA.

Berlín, 7 de Marzo, á las 4 y 30 de la tarde.—El Emperador Guillermo despertó en estos momentos y toma alimentos ligeros. Los médicos declaran que su situación es muy crítica.

El Príncipe de Bismarck salió del Palacio á las seis de la tarde.

POR EL CABLE SUBMARINO.

(Vía Galveston.)

ALEMANIA.

Berlín, 7 de Marzo.—Los médicos que asisten al Emperador han publicado un boletín á las seis de la tarde, sobre los síntomas generales que han afectado al Emperador, desde el sábado pasado; declarando que la respiración muy fuerte viene acompañada de una afección de la membrana mucosa de la garganta, con irritación de la membrana de los párpados á los cuales se han agregado ahora desórdenes abdominales de mucho dolor, que se presentan con mucha frecuencia.

Berlín, 7 de Marzo á las 7 de la noche.—El Emperador Guillermo está agonizando. La gran Duquesa de Baden y otros miembros de la familia Imperial han sido llamados por telégrafo. El Príncipe de Bismarck no abandonó el Palacio en todo el día.

Una gran multitud rodea el Palacio guardando el mayor silencio,

Berlín, 7 de Marzo.—La ciudad parece muerta, y todo el pueblo parece tomar parte en la aflicción de la familia Imperial.

El Príncipe Imperial no ha llegado y se cree no se le ha dicho toda la gravedad del caso para no alarmarlo más, por temor de que una irritación le sea fatal.

Sección de avisos.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JAMILTEPEC.

Una estampilla de cincuenta centavos debidamente cancelada.

SR. SERAPIO SANCHEZ.

En la demanda que en juicio verbal interpuso en este juzgado la Sra. María Salomé Juárez, contra vd., sobre devolución de bienes, por auto de fecha nueve del próximo pasado Febrero, el ciudadano Lic. Francisco Bermúdez, Juez de 1ª instancia del Distrito, ha mandado se cite á vd. por medio de edictos que se publicarán en el "Periódico Oficial" del Estado, tres veces de cuatro en cuatro días, para que comparezca á contestar la demanda dicha dentro de tres días después de hecha la última publicación.

Y Para los efectos de ley á que haya lugar, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, en Jamiltepec, á los 5 días del mes de Marzo de 1888, fecha en que se ministró el papel timbrado respectivo.—Doy fé.—*Francisco B. Narváez*, secretario. 3—1

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO DE JUCHITÁN.

Una estampilla de á 50 centavos debidamente cancelada.

Por auto de esta fecha, proveido por el C. Lic. Luis López Masse, Juez de 1.ª instancia constitucional de este Distrito, nombró tutor interino de la menor Isabel Pineda al C. Antonio López, á quien previa aceptación y protesta, se le discernió el cargo con esta misma fecha.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2,217 del Código de procedimientos civiles, se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Juchitán, Febrero 9 de 1888.—*Evaristo Matos*, secretario. 3=3

Imprenta del Estado en la Escuela de Artes y Oficios,
A CARGO DE I. CANDIANI.